

Bogotá D.C. 13 JUL 2020

GTM-277-2020

Señores

**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**

Dr. Juan Camilo Serna / Director

Oficina Bogotá Norte

Av. Cll. 116 # 23-06 Edificio Business Center Piso 1, Local 03  
Ciudad.



**Ref. INEMBARGABILIDAD EN LAS CUENTAS BANCARIAS, ENCARGOS FIDUCIARIOS, CDT'S Y RENDIMIENTOS DE MEDIMÁS EPS NIT. 901.097.473-5.**

Cordial saludo.

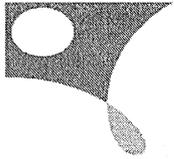
La protección de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud está soportada en la destinación específica que les ha otorgado la constitución y la Ley a estos recursos, con los cuales se pretende garantizar y proteger el derecho Constitucional fundamental de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), situación que permite que estos dineros ostenten la condición de inembargables.

Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo tal y como lo define la Procuraduría General De La Nación en la circular 014 del 08 junio de 2018 en el cual se pretende proteger los recursos destinados en forma específica para la prestación de servicios en salud y el artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

Sin embargo, y de acuerdo con lo definido en las precitadas normas, se afianzó aún más el concepto de inembargabilidad de los recursos de la Salud, por medio de la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, en la cual se reglamentó entre otros de sus artículos, situación dirigida, tanto para la creación de encargos fiduciarios, cdt's, rendimientos y cuentas bancarias especiales para el régimen subsidiado y las del régimen contributivo.

Es así, que el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, definió la inembargabilidad de los recursos que tengan destinación Social Constitucional. Indica el referido Decreto, que los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás Cuentas, (encargos fiduciarios, cdt's y rendimientos) en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social Constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, así como también la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta adicionalmente el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, dispuso:



GTM-277-2020

**Artículo 1º.** Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

En lo referente a la creación de las cuentas maestras definidas por la norma, en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 04612 del 20 de octubre de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó:

***“Parágrafo.*** El reconocimiento de recursos de UPC del Régimen Subsidiado, por parte del FOSYGA a la EPS del Régimen Contributivo, se efectuará teniendo en cuenta los términos y condiciones establecidos en el Decreto 971 de 2011 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

*El giro de recursos que el FOSYGA y las entidades territoriales efectúen a las EPS del Régimen Contributivo a partir de la liquidación mensual de afiliados, se realizará a una cuenta maestra de pagos independiente a la que estas EPS tienen registrada actualmente en el FOSYGA.*

*Las especificaciones técnicas y operativas de esta cuenta, en lo que aplique, serán las establecidas en la Nota Externa 2931 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya.”*

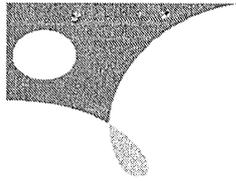
No obstante, lo anterior, y observándose la creación de las cuentas maestras, para realizar los giros del dinero del Sistema de Salud, nació a la vida jurídica la Ley Estatutaria No 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, y donde se define la inembargabilidad de la siguiente forma:

**Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

De acuerdo a lo estipulado en este artículo, es importante indicar que la Ley 1751 de 2015, por tener la condición de Ley Estatutaria, debe con antelación a su promulgación, someterse al Control Previo de Constitucionalidad, es así, que mediante la sentencia C-313 de 2014 y la sentencia C-634 de 2015, se surtió el referido aval Constitucional donde con esta última se declaró la exequibilidad de la norma, en tal razón ratificó el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, así como su destinación específica.

Consecuentemente, en el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, la norma es clara en afirmar lo siguiente:

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



GTM-277-2020

Así las cosas, esta disposición del ordenamiento procesal, también es indicativa de la inembargabilidad de los recursos, sea cual fuere su forma de transferencia al Sistema de Salud.

De acuerdo con lo anterior, toda orden de embargo que proceda de autoridad judicial debe contener el respaldo legal para su procedencia, de lo contrario al no contener el sustento jurídico dispuesto por la Ley, esta medida cautelar podrá inaplicarse indicando los motivos, o en caso tal recurrirse en los términos que indique la Ley.

Definida la inembargabilidad de los recursos destinados para el Servicio de Salud de los afiliados al Sistema, y establecida la protección de los mismos por medio de la Constitución, las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, es necesario precaver a las Instituciones Financieras en las cuales reposan las cuentas maestras, los encargos fiduciarios, cdt's y rendimientos, que se abstengan de proceder con embargos a las cuentas pertenecientes a MEDIMÁS EPS Nit 901.097.473-5, en el entendido, que los dineros que son girados por el Gobierno Nacional, son dineros encaminados a asegurar la prestación del servicio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que implica que estos recursos se deban considerar inembargables.

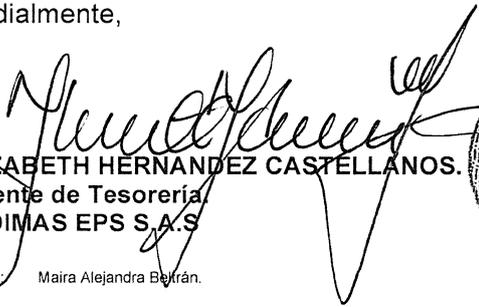
Se advierte de esta misma forma a las entidades financieras, que los recursos girados por el Estado en esas cuentas, deben cumplir su destinación Social Constitucional, como lo es la utilización exclusiva de estos recursos, en el Sistema de Gestión Seguridad Social en Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, ya que el permitir el embargo de las cuentas maestras, los encargos fiduciarios, cdt's y rendimientos, refiere la transgresión del deber Constitucional y Legal, acerca de la destinación específica y la utilización concreta de estos recursos en el Servicio de Salud de las personas afiliadas al SGSSS.

**Por favor sírvase aplicar las instrucciones que la circular 1458911 de 2012 expedida por la Contraloría General de la República específica sobre inembargabilidad de los recursos del SGSSS, y levantamiento de las medidas cautelares que reposa en la eps.**

Anexo:

Circular 1458911 de 2012 de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, sobre inembargabilidad de recursos del SGSSS.

Cordialmente,

  
ELIZABETH HERNANDEZ CASTELLANOS.  
Gerente de Tesorería  
MEDIMAS EPS S.A.S



Elaboro: Maira Alejandra Bejtrán.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

80110-  
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03  
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE  
CORDOBA LARRARTE  
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
OBS CIRCULAR 01.

**2020EE0007282**



**CIRCULAR No. 01**

**PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ENTIDADES BANCARIAS**

**DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE  
RECURSOS DEL SGSSS.**

**FECHA: ENERO 21 DE 2020**

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“(...). La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)”*

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

*“(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:*

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

*Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)*

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

*“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

*“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

*“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

*(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”*

Y concluye:

*“De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:*

*“ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo”.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

*“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:*

*Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:*

*• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)”*

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

**Primero. REITERA** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

**Segundo. ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

**Tercero. EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, sopena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

  
**CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE**  
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República  
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social  
Reviso: Julián Martínez Ruiz- Director Oficina Jurídica



CIRCULAR No. 014

**DE:** PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**PARA:** PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

**ASUNTO:** INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**FECHA:** 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD**

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, **la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.***

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

*d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.*

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004<sup>2</sup> al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

*Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:*

*«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)*

<sup>2</sup> Ver además sentencias: C-577 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas.

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC<sup>3</sup> a nombre del Fosyga”*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo abiertas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(…) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (…) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados”* y *“que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. (…) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional”<sup>4</sup>*.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

<sup>3</sup> Entidades Obligadas a Compensar.

<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

**SEGUNDO: REALIZAR** las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

**TERCERO: EXHORTAR** a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

**CUARTO: VERIFICAR** en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

**QUINTO: PREVENIR** a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: EXHORTAR** a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**SÉPTIMO:** La presente circular rige desde la fecha de su expedición.

  
**JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
Viceprocurador General de la Nación,  
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa   
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 



Bogotá D. C., 15 de marzo de 2021

VAC-15-03-2021-0401

Señores

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA ORAL CENTER S. A. S. NIT. 900.620.504-5 CONTRA MEDIMAS EPS S. A. S. NIT. 901.097.473-5 RADICADO 68001310300420200027600**

**OFICIO No. 320**

Nos referimos a los términos del oficio de la referencia, recibido por correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, por medio del cual nos comunican la medida de **Embargo y Retención** de los dineros tenga depositados **MEDIMAS EPS S S.A.S.** con **NIT 901.097.473-5** en nuestra entidad y que correspondan a bienes embargables.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que, de acuerdo con la información aportada por la entidad, al momento de la apertura de cuentas, nos refieren que los dineros que manejan en nuestro Banco gozan de la **prerrogativa especial de inembargabilidad por tratarse de recursos que provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud;** razón por la cual, y atendiendo la advertencia dada por su autoridad, no resulta procedente la práctica de la medida.

Nos permitimos remitir la documentación allegada por **MEDIMAS EPS S S.A.S.** con la cual acredita el carácter inembargable de los recursos, junto con una copia de la Circular 014 del 08 de junio de 2018 emanada de la Procuraduría General de la Nación y de la Circular 01 de 2020 de la Contraloría General de la República, en las cuales se reitera el carácter inembargable de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Cordialmente,

**ANDRES URIBE MALDONADO**

Vicepresidente Administrativo y de Cartera



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Secretario(a)

**BUCARAMANGA**

**SANTANDER**

**MARZO 15 DE 2021**

**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 318**

**919663**

**OFICIO No: 0320**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 68001310300420200027600**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: MEDIMAS EPS SAS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 901097473**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: ASISTENCIA ODONTOLOGICA ORAL CENTER SAS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900620504**

**CONSECUTIVO: JT919663**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 12 del mes marzo del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA  
SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 318  
MARZO 15 DE 2021  
115**



168403

Bogotá D.C.,

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 3-29803058  
DIRECCION GENERAL 2021-03-16 10:53:00

Destino: 3350 VARIOS

Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE OPERATI

ASUNTO: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO//C  
320 DE MARZO 12 DE 2021

Señores  
Juzgado 4 Civil Del Circuito  
j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bucaramanga

Asunto: Oficio 320 de marzo 12 de 2021, Rad. 20200027600 de Asistencia  
Odontológica Oral Center contra Medimas EPS.

Respetados Señores:

Atendiendo lo solicitado mediante oficio del asunto, nos permitimos manifestarles  
que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) como demandada(s), no  
posee(n) vínculos con el Banco AV Villas.

Recibimos comunicaciones en cualquiera de las oficinas del banco o en la Carrera  
10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo  
electrónico: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

Atentamente,

Claudia Liliana Soto Soto  
Jefatura Soporte Operativo de Embargos  
Banco AV Villas

Copias: 14014  
Acuse de recibido

HerreraJ

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021

DNO-2021-03-7524

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
JORGE CASTELLANOS  
CR 11 Y 12 CL 34 Y 35 ED PALACIO DE JUSTICIA OF 318  
BUCARAMANGA SANTANDER**

**RADICADO N° 68001310300420200027600  
REF: OFICIO N° 320**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MEDIMAS EPS SAS, con identificación No 901097473 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

80110-  
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03  
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE  
CORDOBA LARRARTE  
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
OBS CIRCULAR 01.

**2020EE0007282**



**CIRCULAR No. 01**

**PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
ENTIDADES BANCARIAS**

**DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE  
RECURSOS DEL SGSSS.**

**FECHA: ENERO 21 DE 2020**

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“(...). La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)”*

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

*“(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:*

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

*Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)*

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

*“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

*“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.*

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

*“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

*(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.”*

Y concluye:

*“De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:*

*“ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo”.*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

*Despacho del Contralor General*

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

*“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:*

*Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:*

*• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)”*

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

**Primero. REITERA** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

**Segundo. ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

**Tercero. EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, sopena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

  
**CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE**  
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República  
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social  
Reviso: Julián Martínez Ruiz- Director Oficina Jurídica



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctora

**NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO**

Coordinadora de Tesorería

Medimás EPS

[ncnietot@medimas.com.co](mailto:ncnietot@medimas.com.co)

Avenida Carrera 45 No. 108 - 27, torre 3 piso 8  
Bogotá D.C.



Compañía: Medimás Contributivo PQR-MEDICON-623904  
Punto Rad: CORRESP PTE ARANDA Remitente: ADRES  
Fecha: 21/08/2019 08:56:0 Tipo Doc.:  
Folios: 2 Anexo:  
Área Dest:

**Asunto:** Certificación de Inembargabilidad Cuentas Maestras  
**Radicado Interno:** E11310260719054408E000029178200

Respetada Doctora:

La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en desarrollo de lo establecido en el párrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>1</sup> y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la resolución 101 de 2017, certifica la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud depositados en las cuentas maestras creadas por **MEDIMAS EPS** identificada con el **NIT 901097473-5**:

- Cuenta Maestra de recaudo régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050129 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050103 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de Pagos régimen contributivo:  
Cuenta Ahorros No. 621050145 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo régimen de movilidad:  
Cuenta Ahorros No. 621050137 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Maestra de recaudo SGP régimen de movilidad:

<sup>1</sup> ARTICULO 40. "(...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de éstos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3  
Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)



**S11310010819050103S000029178200**

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 0000291782**

**Fecha: 01/08/2019**

**Página 2 de 3**

Cuenta Ahorros No. 621050111 del Banco de Bogotá.

- Cuenta Maestra de Pagos régimen de movilidad:  
Cuenta Ahorros No. 621050152 del Banco de Bogotá.
- Cuenta Mecanismo único de recaudo Régimen Subsidiado:  
Cuenta Ahorros No. 621050178 del Banco de Bogotá

La certificación se expide, con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagran el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que "(...) *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud - mediante los cuales se le impone al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo se sustenta teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud se debe manejar en las cuentas maestras aperturadas por las EPS a nombre de ADRES en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.6.1.1.1.1, las cuales serán independientes de las que manejen los recursos de las entidades, sin que los recursos allí depositados puedan ser calificados como propios de dichas Entidades o que hacen parte de su patrimonio, por cuanto son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud destinados de forma específica a la prestación de servicios de salud.

En lo que refiere a la inembargabilidad de los recursos reconocidos por concepto de Unidades de Pago por Capitación- UPC en virtud del literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, los destinados para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, como resultado del proceso de compensación del que tratan los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, no pueden catalogarse como rentas propias de dichas entidades, en tanto estas no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente, en su lugar deben ser usados por las EPS - EOC para garantizar la prestación del servicio de salud, es decir, tienen la característica de recursos con destinación específica y gozan del atributo de inembargabilidad al propender por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados.

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 y Torre 3

Oficina 901

Código Postal 111071

Teléfono:(57-1) 4322760 [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)



S11310010819050103S000029178200

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000291782

Fecha: 01/08/2019

Página 3 de 3

En el mismo sentido, los recursos por concepto de gastos de administración de que trata el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, que corresponde a un 10% del valor de la UPC tratándose de Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y al 8% del valor de la UPC en el Régimen Subsidiado, una vez surtido el proceso de compensación conforman un todo indivisible con los recursos que se destinan a la prestación de los servicios de salud, razón por la cual, respecto de los mismos también se predica el carácter de inembargabilidad<sup>2</sup>.

Los recursos del Sistema General de Participaciones depositados en dichas cuentas maestras, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

Por último, la Procuraduría General de la Nación expidió la Circular 014 del 08 de junio de 2018, documento en el que expone los fundamentos jurídicos de la prohibición de inembargabilidad, entre los cuales describe el carácter parafiscal de los recursos, además determina que los recursos depósitos en las cuentas maestras no pueden entenderse como propios de las EPS o EOC, sobre el particular resalta que: "las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad".

Mediante la citada Circular, el Procurador General de la Nación insta para que los Procuradores Delegados se hagan parte en aquellos procesos en los que se decreten medidas cautelares en contra de los recursos del SGSSS, esto con el fin de salvaguardar los recursos con destinación específica.

Dentro de la citada Circular, el Ministerio Público exhorta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar y decretar medidas cautelares sobre los recursos del SGSSS, so pena de las acciones disciplinarias que puedan adelantarse por trasgredir el principio de inembargabilidad.

Cordialmente,

**MARCELA BRUN VERGARA**

Directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud

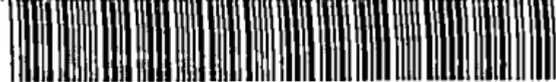
Elaboró: DSalaza

<sup>2</sup> Sentencia C-1040 de 2003 (...)14. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, lo cierto es que para efectos tributarios no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión"

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 300.062.917-9

POSTEXPRESS



Centro Operativo : UAC.CENTRO  
Orden de servicio: 12321904

Fecha Pre-Admisión: 12/08/2019 15:49:43

YG236579834C0

1111  
644

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN CALI ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN CALI  
 Dirección: AV Calle 26 N° 69-76 Torre 1 Piso 17 Edif NIT/C.G/T.I:901037916  
 Elemento  
 Referencia: Teléfono:4322760 Ext 1753 Código Postal:111071000  
 S11310010819050103S000029178200  
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111495

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: NORMA CONSTANZA NIETO TRIVIÑO/ MEDIMAS EPS  
 Dirección: AV CR 45 108 27 TORRE 3 PS 8  
 Tel:47 Código Postal:111111000 Código  
 Ciudad:BOGOTA D.C. Di

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

**Valores**

Peso Físico(grs):200  
 Peso Volumétrico(grs):0  
 Peso Facturado(grs):200  
 Valor Declarado:\$0  
 Valor Flete:\$2.600  
 Costo de manejo:\$0  
 Valor Total:\$2.600

Di

**Compañía:** Medimás Contributivo **PQR-MEDICON-623904**  
**Punto Rad:** CORRESP PTE ARANDA **Remitente:** ADRES  
**Fecha:** 21/08/2019 08:56:0 **Tipo Doc.:**  
**Folios:** 2 **Anexo:**  
**Área Dest:**

1111  
495

RO  
CENTRO A



11114951111644YG236579834C0

Bogotá D.C 17 julio de 2019

VFM-2019-727 /

Señores

**BANCO BOGOTA**

Dr. Javier Ortiz /Gerente de Cuenta  
Centro de Servicios Corporativos  
Calle 36 No. 7-47 Mezanine  
Ciudad.

**Ref. INEMBARGABILIDAD EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE MEDIMÁS EPS NIT. 901.097.473-5.**

Cordial saludo.

La protección de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud está soportada en la destinación específica que les ha otorgado la constitución y la Ley a estos recursos, con los cuales se pretende garantizar y proteger el derecho Constitucional fundamental de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), situación que permite que estos dineros ostenten la condición de inembargables.

Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo tal y como lo define la Procuraduría General De La Nación en la circular 014 del 08 junio de 2018 en el cual se pretende proteger los recursos destinados en forma específica para la prestación de servicios en salud y el artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

Sin embargo, y de acuerdo con lo definido en las precitadas normas, se afianzó aún más el concepto de inembargabilidad de los recursos de la Salud, por medio de la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, en la cual se reglamentó entre otros de sus artículos, los que refieren a la creación de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de la salud, situación dirigida, tanto para la creación de las cuentas bancarias especiales para el régimen subsidiado y las del régimen contributivo.

La finalidad que persiguió el Gobierno Nacional, con la creación y reglamentación de las cuentas maestras en el sistema de salud, no fue otro que asegurar por intermedio de los Organismos autorizados para el manejo de los recursos, que el dinero destinado para el Aseguramiento en Salud llegara a cada uno de los afiliados al SGSSS.

Es así, que el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, definió la inembargabilidad de los recursos que tengan destinación Social Constitucional. Indica el referido Decreto, que los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás



cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social Constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, así como también la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta adicionalmente el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, dispuso:

*Artículo 1º. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.*

En lo referente a la creación de las cuentas maestras definidas por la norma, en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 04612 del 20 de octubre de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó:

*"Parágrafo. El reconocimiento de recursos de UPC del Régimen Subsidiado, por parte del FOSYGA a la EPS del Régimen Contributivo, se efectuará teniendo en cuenta los términos y condiciones establecidos en el Decreto 971 de 2011 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.*

*El giro de recursos que el FOSYGA y las entidades territoriales efectúen a las EPS del Régimen Contributivo a partir de la liquidación mensual de afiliados, se realizará a una cuenta maestra de pagos independiente a la que estas EPS tienen registrada actualmente en el FOSYGA.*

*Las especificaciones técnicas y operativas de esta cuenta, en lo que aplique, serán las establecidas en la Nota Externa 2931 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya."*

No obstante, lo anterior, y observándose la creación de las cuentas maestras, para realizar los giros del dinero del Sistema de Salud, nació a la vida jurídica la Ley Estatutaria No 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, y donde se define la inembargabilidad de la siguiente forma:

**Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

De acuerdo a lo estipulado en este artículo, es importante indicar que la Ley 1751 de 2015, por tener la condición de Ley Estatutaria, debe con antelación a su promulgación, someterse al Control Previo de Constitucionalidad, es así, que mediante la sentencia C-313 de 2014 y la sentencia C-634 de 2015, se surtió el referido aval Constitucional donde con



esta última se declaró la exequibilidad de la norma, en tal razón ratificó el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, así como su destinación específica.

Consecuentemente, en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, la norma es clara en afirmar lo siguiente:

**Parágrafo.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Así las cosas, esta disposición del ordenamiento procesal, también es indicativa de la inembargabilidad de los recursos, sea cual fuere su forma de transferencia al Sistema de Salud.

De acuerdo con lo anterior, toda orden de embargo que proceda de autoridad judicial debe contener el respaldo legal para su procedencia, de lo contrario al no contener el sustento jurídico dispuesto por la Ley, esta medida cautelar podrá inaplicarse indicando los motivos, o en caso tal recurrirse en los términos que indique la Ley.

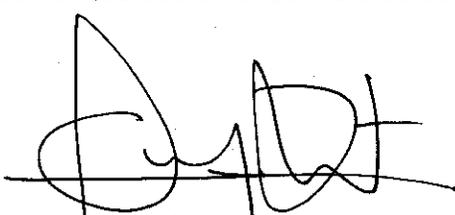
Definida la inembargabilidad de los recursos destinados para el Servicio de Salud de los afiliados al Sistema, y establecida la protección de los mismos por medio de la Constitución, las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, es necesario precaver a las Instituciones Financieras en las cuales reposan las cuentas maestras, que se abstengan de proceder con embargos a las cuentas pertenecientes a MEDIMÁS EPS Nit 901.097.473-5, en el entendido, que los dineros que son girados por el Gobierno Nacional, son dineros encaminados a asegurar la prestación del servicio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que implica que estos recursos se deban considerar inembargables.

Se advierte de esta misma forma a las entidades financieras, que los recursos girados por el Estado en esas cuentas, deben cumplir su destinación Social Constitucional, como lo es la utilización exclusiva de estos recursos, en el Sistema de Gestión Seguridad Social en Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, ya que el permitir el embargo de las cuentas maestras, refiere la transgresión del deber Constitucional y Legal, acerca de la destinación específica y la utilización concreta de estos recursos en el Servicio de Salud de las personas afiliadas al SGSSS.

Cordialmente



**ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO.**  
PRESIDENTE.  
MEDIMÁS EPS S.A.S  
NIT. 901.097.473-5



**GONZALO DELGADILLO TORO.**  
VICEPRESIDENTE FINANCIERO  
MEDIMÁS EPS S.A.S  
NIT. 901.097.473-5



Aprobó: Elizabeth Hernandez - Gerente Tesorería  
Elaboró: Leonardo Riaño Ruiz.



CIRCULAR No. 017

**DE:** PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**PARA:** PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

**ASUNTO:** INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**FECHA:** 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

#### FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibidem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 *ibídem* señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

#### 4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.*

<sup>1</sup> En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

*d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.*

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004<sup>2</sup> al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

*Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:*

*«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)*

<sup>2</sup> Ver además sentencias, C-577 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC<sup>3</sup> a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados"* y *que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*<sup>4</sup>.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

#### DISPONE:

**PRIMERO: ASIGNAR** a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

<sup>3</sup> Entidades Obligadas a Compensar.  
<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1996

**SEGUNDO: REALIZAR** las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que le asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

**TERCERO: EXHORTAR** a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

**CUARTO: VERIFICAR** en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

**QUINTO: PREVENIR** a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: EXHORTAR** a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**SÉPTIMO:** La presente circular rige desde la fecha de su expedición.

  
**JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
Viceprocurador General de la Nación,  
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa  
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente

Bogotá D.C 08 de marzo de 2018

Doctor  
**JAVIER GUILLERMO ORTIZ GUTIERREZ**  
Gerente Banca Empresarial  
Banco de Bogotá  
Calle 36 N 7 -47 Piso 12  
Bogotá D.C.

Ref. Inembargabilidad de los Recursos provenientes del Sistema de Salud en Cuentas Maestras.

La protección de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, está soportada en la destinación específica que le ha otorgado la constitución y la Ley a estos recursos, con los cuales se pretende garantizar y proteger el derecho Constitucional fundamental de los afiliados al SGSSS, situación que permite que estos dineros ostenten la condición de inembargables.

Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo tal y como lo define el artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

Sin embargo, y de acuerdo a lo definido en la precitada norma, se afianzó aún más el concepto de inembargabilidad de los recursos de la Salud, por medio de la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, en la cual se reglamentó entre otros de sus artículos, los que refieren a la creación de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de la salud, situación dirigida, tanto para la creación de las cuentas bancarias especiales para el régimen subsidiado y las del régimen contributivo.

La finalidad que persiguió el Gobierno Nacional, con la creación y reglamentación de las cuentas maestras en el sistema de salud, no fue otro que asegurar por intermedio de los Organismos autorizados para el manejo de los recursos, que el dinero destinado para el Aseguramiento en Salud, llegara a cada uno de los afiliados al SGSSS.

Es así, que el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, definió la inembargabilidad de los recursos que tengan destinación Social Constitucional. Indica el referido Decreto, que los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de

destinación social Constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, así como también la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta adicionalmente el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, dispuso:

*Artículo 1º. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.*

En lo referente a la creación de las cuentas maestras definidas por la norma, en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 04612 del 20 de octubre de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó:

*“Parágrafo. El reconocimiento de recursos de UPC del Régimen Subsidiado, por parte del FOSYGA a la EPS del Régimen Contributivo, se efectuará teniendo en cuenta los términos y condiciones establecidos en el Decreto 971 de 2011 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.*

*El giro de recursos que el FOSYGA y las entidades territoriales efectúen a las EPS del Régimen Contributivo a partir de la liquidación mensual de afiliados, se realizará a una cuenta maestra de pagos independiente a la que estas EPS tienen registrada actualmente en el FOSYGA.*

*Las especificaciones técnicas y operativas de esta cuenta, en lo que aplique, serán las establecidas en la Nota Externa 2931 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya.”*

No obstante lo anterior, y observándose la creación de las cuentas maestras, para realizar los giros del dinero del Sistema de Salud, nació a la vida jurídica la Ley Estatutaria No 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, y donde se define la inembargabilidad de la siguiente forma:

**Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos.** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

De acuerdo a lo estipulado en este artículo, es importante indicar que la Ley 1751 de 2015, por tener la condición de Ley Estatutaria, debe con antelación a su promulgación, someterse al Control Previo de Constitucionalidad, es así, que

mediante la sentencia C-313 de 2014 y la sentencia C-634 de 2015, se surtió el referido aval Constitucional donde con esta última se declaró la exequibilidad de la norma, en tal razón ratificó el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, así como su destinación específica.

Consecuentemente, en el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, la norma es clara en afirmar lo siguiente:

**Parágrafo.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Así las cosas, esta disposición del ordenamiento procesal, también es indicativa de la inembargabilidad de los recursos, sea cual fuere su forma de transferencia al Sistema de Salud.

De acuerdo con lo anterior, toda orden de embargo que proceda de autoridad judicial, debe contener el respaldo legal para su procedencia, de lo contrario al no contener el sustento jurídico dispuesto por la Ley, esta medida cautelar podrá inaplicarse indicando los motivos, o en caso tal recurrirse en los términos que indique la Ley.

Definida la inembargabilidad de los recursos destinados para el Servicio de Salud de los afiliados al Sistema, y establecida la protección de los mismos por medio de la Constitución, las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, es necesario precaver a las Instituciones Financieras en las cuales reposan las cuentas maestras, que se abstengan de proceder con su embargo, en el entendido, que los dineros que son girados por el Gobierno Nacional, son dineros encaminados a asegurar la prestación del servicio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que implica que estos recursos se deban considerar inembargables.

Se advierte de esta misma forma a las entidades financieras, que los recursos girados por el Estado en esas cuentas, deben cumplir su destinación Social Constitucional, como lo es la utilización exclusiva de estos recursos, en el Sistema de Gestión Seguridad Social en Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, ya que el permitir el embargo de las cuentas maestras, refiere la transgresión del deber Constitucional y Legal, acerca de la destinación específica y la utilización concreta de estos recursos en el Servicio de Salud de las personas afiliadas al SGSSS.

Por lo anterior se relacionan las cuentas bancarias y los ingresos que manejan dichas cuentas:

BANCO	CLASE DE CUENTA	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	INGRESOS
BOGOTA	AHORROS	621-05010-3	CMRC RECAUDO SGP - MEDIMAS EPS SAS	Cotizaciones SGSS
BOGOTA	AHORROS	621-05012-9	CMRC RECAUDO FOSYGA - MEDIMAS EPS SAS	Cotizaciones SGSS
BOGOTA	AHORROS	621-05011-1	CMRC RECAUDO SGP - MEDIMAS EPS SAS	Cotizaciones SGSS
BOGOTA	AHORROS	621-05013-7	CMRC RECAUDO FOSYGA - MEDIMAS EPS SAS	Cotizaciones SGSS
BOGOTA	AHORROS	621-05119-2	INVERSION RESERVA TECNICA R.C.	UPC
BOGOTA	AHORROS	621-05120-0	INVERSION RESERVA TECNICA R.S.	UPC
BOGOTA	AHORROS	621-05014-5	MAESTRA DE PAGOS RC	Proceso de Compensacion UPC, PYP, Provision Incapacidad de enfermedad general, Medicamentos y tutelas
BOGOTA	CORRIENTE	621-05060-8	MEDIMAS EPS	UPC
BOGOTA	CORRIENTE	621-05062-4	MEDIMAS EPS	UPC
BOGOTA	AHORROS	621-05015-2	MAESTRA DE PAGOS MOV DEL RS AL RC	Proceso de Compensacion UPC, PYP, Provision Incapacidad de enfermedad general
BOGOTA	AHORROS	621-05016-0	Liquidacion Mensual de Afiliados	Liquidacion mensual de Afiliado
BOGOTA	AHORROS	621-05017-8	Recaudo de Entes Territoriales	Liquidacion mensual de Afiliado, medicamentos y tutelas
BOGOTA	CORRIENTE	621-05061-6	MEDIMAS EPS	UPC
BOGOTA	CORRIENTE	621-05063-2	MEDIMAS EPS	UPC

Se adjunta comunicaciones emitidas al Administrador Fiduciario (SAYP) y al Ministerio de Salud y Seguridad Social, notificando las cuentas maestras de recaudo y pagos. (4) folios.

Cordialmente



**MARIA CAMILA AGUIRRE C.**  
Representante Legal Suplente  
Vicepresidente Jurídica  
Medimás EPS S.A.S.



S11410080120055409I000003748500

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000037485

Fecha: 08/01/2020

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctor  
**ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO**  
Presidente  
Banco de Bogotá  
Calle 36 No. 7-47  
Bogotá D.C.

**Asunto: Inembargabilidad cuentas maestras de recaudo EPS MEDIMÁS**

Respetado doctor Figueroa:

En atención a la medida cautelar de embargo ejecutada sobre las cuentas maestras de recaudo de EPS MEDIMÁS por parte del BANCO DE BOGOTÁ, me permito informar respecto a la naturaleza y a la titularidad de los recursos que en ellas reposan, lo siguiente:

La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que *"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."*

Así las cosas, tanto a nivel constitucional como legal se ha señalado que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- cuentan con una destinación específica y tienen la condición de inembargables.

Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -



S114100801200554091000003748500

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 0000037485

Fecha: 08/01/2020

Página 2 de 3

ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.2<sup>1</sup> y 2.6.4.2.1.3<sup>2</sup> del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

En este punto, es necesario traer a colación el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el cual indica que las cotizaciones antes referidas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

*“ARTÍCULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo”.*

Este precepto fue desarrollado por la Procuraduría General de la Nación en Circular 014 de 2018, en la cual con fundamento en un análisis constitucional, legal y jurisprudencial determinó el deber de sus procuradores judiciales de intervenir en los *“procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados”* y exhortó a la Superintendencia Financiera *“para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, la Superintendencia Financiera expidió la Carta Circular 65 de 9 de octubre de 2018 en la que señaló que *“con el objeto de proteger la destinación*

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 2.6.4.2.1.2. Recaudo de las cotizaciones al SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las Entidades Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC ante la ADRES, conforme con los parámetros que dicha entidad defina para el efecto. La cuenta registrada debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos. La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones-SGP solo se podrá mantener hasta la culminación de la compensación de los recaudos respectivos”.*

<sup>2</sup> *“ARTÍCULO 2.6.4.2.1.3. Condiciones para la apertura de las cuentas maestras de recaudo de las cotizaciones en las EPS y EOC. La apertura de las cuentas maestras se hará por las EPS y EOC a nombre de la ADRES en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumplan con los requisitos de registro y reporte de información que para el efecto defina la ADRES”.*



**S11410080120055409I000003748500**

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 0000037485**

**Fecha: 08/01/2020**

Página 3 de 3

*específica de los recursos inembargables, el legislador instituyó para los funcionarios judiciales y administrativos el deber de abstenerse de decretar medidas cautelares que recaigan sobre aquéllos (parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso), con la indicación del procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de las medidas que los afecten, al cual deben sujetarse las entidades vigiladas por esta Superintendencia en el evento en que reciban órdenes de embargo que recaigan sobre recursos de dicha naturaleza, tal y como se expresa en el numeral 5.1.6 del Capítulo I, Título IV, Parte I de la CBJ”, es decir, el destinatario, en este caso la Entidad Financiera debe advertir la naturaleza inembargable de los recursos al funcionario judicial y la titularidad de los mismos previa ejecución de la medida.*

Acorde con lo expuesto, esto es, ante el embargo de las cuentas maestras de recaudo de régimen contributivo Nos. 6211050129 y 621050103 -Recaudo SGP- así como las maestras de recaudo de movilidad Nos. 621050137 y 621050111 -Recaudo SGP- aperturadas por la EPS MEDIMÁS, es preciso recordar que este recae sobre las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, las cuales son de titularidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuentan con destinación específica y tienen carácter de inembargable.

Finalmente, es pertinente informar que con ocasión del embargo en mención, se ha visto afectada la ejecución del proceso de compensación a cargo de esta Entidad con la EPS MEDIMÁS ante la imposibilidad de trasladar las cotizaciones a las cuentas de la ADRES, situación que pone en riesgo el flujo de recursos del aseguramiento para la prestación de los servicios de salud de los afiliados de dicha EPS y de los demás afiliados al SGSSS.

Cordialmente,

**ÁLVARO ROJAS FUENTES**

Director de Liquidaciones y Garantías

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

C.C: Fabio Aristizábal Ángel – Superintendente – Superintendencia Nacional de Salud; Carrera 68A N. 24B - 10, Torre 3 Bogotá, D.C.

Jorge Castaño Gutierrez - Superintendente – Superintendencia Financiera; Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.

Revisó: J Girán - Gestor Operaciones - Coordinador Grupo Interno RC y REX - Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento  
Elaboró: C Hernández

Bucaramanga, 2021-03-16

GCOE-EMB-20210316427306

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga

PALACIO DE JUSTICIA CALLE 35 ENTRE CARRERAS 11 Y 12, Oficina 305

Bucaramanga

Oficio No.320 Radicado No. 68001310300420200027600

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	9010974735	MEDIMAS EPS SAS

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogota D.C., 18 de Marzo de 2021  
EMB\7089\0002176144

Señores:

**004 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA**  
Palacio De Justicia Oficina 305  
Bucaramanga Santander 0



R70892103180654

**Asunto:**

Oficio No. 320 de fecha 20210312 RAD. 68001310300420200027600 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ASISTENCIA ODONTOLOGIA ORAL CENTER SAS VS MEDIMAS EPS SAS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
NI 901.097.473-5			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**  
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



-Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Dirección: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad: **BUCARAMANGA SANTANDER**

Radicado: **20200027600**

Demandante: **ASISTENCIA ODONTOLÓGICA ORAL CENTER S.A.S.**

Demandado: **MEDIMÁS EPS S.A.S.**

Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Atentamente,



**JULIET A. BAYONA GALVIS**  
Abogada - Gerencia Jurídica.  
*Fundación delamujer*





Bogotá D.C, 12 de marzo de 2021

NE37348 / IQ006000201485

Señor(a):  
**JUZ 4 CIV CIR BUCARAMAN**  
j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

**REF: Oficio N°320 Proceso Res: 68001310300420200027600 / Demandante: ASISTENCIA ODONTOLOGICA ORAL CENTER SAS ID 9006205045 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 901097473**

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	<b>Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.</b>

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

**JORGE ELIECER ZAPATA**  
Procesos Centrales.  
**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Santiago de Cali 13 de Mayo de 2021

Señor(es)  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Bucaramanga-Santander**

Demandante /Ejecutante : ASISTENCIA ODONTOLÓGICA ORAL CENTER S.A.S  
Demandado /Ejecutado : MEDIMÁS EPS S.A.S.  
Radicación : 68001310300420200027600

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.320 del 03 de Diciembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 5 de Noviembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de MEDIMÁS EPS S.A.S. con identificación No 901.097.473.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

**MARLY JOHANA ANDRADE**

**Área de Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva S.A.**

Página 1 de 1